



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1026

Bogotá, D. C., viernes, 2 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 122
de la Ley 30 de 1992.*

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2022.

Honorable,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente de la Cámara de Representantes.

Congreso de la República de Colombia.

Ciudad.

Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio
del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de
1992.

Honorable Presidente,

En mi condición de Representante a la Cámara,
radico ante la Honorable Secretaría General de la
Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por
medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley
30 de 1992*, para que sea puesto a consideración de
la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el pleno de los requisitos
contenidos en la Ley 5ª de 1992, y con la finalidad
de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa,
adjunto a esta comunicación encontrará el texto
original y tres (3) copias del proyecto de ley, así
como una copia en medio magnético (USB).

De los Honorables Congresistas,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara

CITREP No. 12. – Cesar, La Guajira, Magdalena

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

El artículo 67 de la Constitución Política indica
que la educación es un derecho de la persona y un
servicio público que tiene una función social. En

adición, que el Estado, la sociedad y la familia son
responsables de la educación, que será obligatoria
entre los cinco y los quince años y que comprenderá
como mínimo, un año de preescolar y nueve de
educación básica. Concluye que la educación será
gratuita en las instituciones del Estado, **sin perjuicio
de cobro de derechos académicos a quienes
puedan sufragarlos.**

Dentro de los Planes Nacionales para la Reforma
Rural Integral que componen el Acuerdo Final para
la Terminación del Conflicto y la Construcción de
una Paz Estable y Duradera, en el punto 1.3.2.2
encontramos, como criterio sobre Educación Rural,
i) el **incremento progresivo de los cupos técnicos,
tecnológicos y universitarios en las zonas rurales**,
con acceso equitativo para hombres y mujeres,
incluyendo personas en condición de discapacidad.
Se tomarán medidas especiales para incentivar el
acceso y permanencia de las mujeres rurales, y ii)
la implementación de un programa especial para la
eliminación del analfabetismo rural.

El CONPES 4031 de 2021¹, “*Política nacional de
atención y reparación integral a las víctimas*”, en su
línea de acción número 5, referente a la contribución
de la superación de la situación de vulnerabilidad de
las víctimas de desplazamiento forzado con enfoque
diferencial indica una serie de recomendaciones. De
las anteriores se destacan:

- Con el fin de fortalecer las capacidades de
las entidades para la garantía del derecho a
la educación de la población víctima, desde
el 2021 y durante los diez años de vigencia
del presente plan, el Ministerio de Educación

¹ Departamento Nacional de Planeación. Consejo Nacio-
nal de Política Económica y Social - CONPES 4031 de
junio 11 de 2011. Política Nacional de Atención y Repa-
ración Integral a las Víctimas.

Nacional prestará asistencia técnica al 100% de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas frente a la normatividad vigente, fuentes de financiación y procesos para la contratación de transporte escolar.

- Con el fin de garantizar el derecho a la educación de la población víctima, a partir de 2021 y durante toda la vigencia del presente plan, el Ministerio de Educación Nacional **brindará servicios educativos de alfabetización a 21.200 víctimas iletradas mayores de 15 años.**
- Con el fin de que la población víctima cuente con herramientas para la integración al mercado laboral que le permitan generar ingresos dignos, desde el 2021 y durante toda la vigencia del presente plan, el Ministerio de Educación Nacional brindará servicios de financiación para el acceso a 88.500 víctimas del conflicto armado, a razón de 7.425 víctimas anuales, en programas de pregrado de educación superior (técnicos profesionales, tecnológicos y profesionales universitarios), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad.

La presencia de instituciones educativas en las zonas rurales del país, comparada con las zonas urbanas, notoriamente es inferior. Ello conlleva a que los niños, niñas y adolescentes residentes en la ruralidad no cuenten con las mismas oportunidades de crecimiento profesional y de poder generar ingresos dignos a través de un trabajo estable, en comparación con las personas residentes en los cascos urbanos. Los índices de analfabetización son mayores, considerablemente, en las zonas rurales, y ello dificulta el acceso a los diferentes componentes que hacen parte del sistema educativo en nuestro país.

La pandemia ocasionada por el COVID 19 dificultó, aún más, la situación de las poblaciones rurales en nuestro país, mayormente habitadas por víctimas del conflicto armado, no solo por la ausente e inefectiva infraestructura educativa, sino también por no poder contar con los medios que permitieran afrontar los retos generados por la virtualidad, como el acceso a internet. Los pocos estudiantes rurales y víctimas del conflicto armado que culminan su bachillerato desertan de continuar con su proceso formativo, como consecuencia de no poder contar con los recursos que permitan acceder a la educación superior en el país.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 de 2004, **declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)**, debido a la vulneración sistemática y masiva (de derechos), producto del incumplimiento estatal en su obligación constitucional de garantizar los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno, y de protegerlas en su vida, honra y bienes. Indica el Alto Tribunal,

en cuanto a la educación de la población escolar desplazada, que a la escasez de cupos en algunos lugares se suma la falta de programas que faciliten apoyo en cuanto a libros, materiales y elementos mínimos exigidos por los distintos planteles, lo cual estimula la deserción escolar. En cuanto a la educación, añade que *“la exigencia a los hogares desplazados de pagar un valor mínimo costeable para que las personas desplazadas en edad escolar puedan acceder a cupos educativos ha sido una barrera, frecuentemente infranqueable, para la inscripción de los menores”*.

Un estudiante que culmina su bachillerato en la zona rural debe, indispensablemente, sacar de su pecunio para asumir el costo de:

- i) Transporte hacia la universidad más cercana.
- ii) Los gastos que dicho traslado implica para asumir sus necesidades básicas y alimentación.
- iii) **Los gastos que se derivan de los procesos de inscripción en las universidades.**
- iv) **Los gastos de los derechos pecuniarios de grado.**

Debemos tener en cuenta que las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace **merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado**². Muchos bachilleres en nuestro país no acceden a la educación superior por el simple hecho de no contar con los recursos correspondientes para sufragar los costos de los derechos de inscripción, y de grado. Ello ha sido un problema que, conforme se evidencia en el precitado pronunciamiento jurisprudencial, lleva casi 20 años. El acceso a la educación no debería tener ningún tipo de barreras, inalcanzables en algunos casos, que dificulte el acceso a la educación, en ninguno de sus niveles de escolaridad.

Cabe destacar que el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adoptó como política de Estado la gratuidad para los estudiantes con menores recursos.

2. OBJETO.

El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades **públicas**, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.

Garantizar y fomentar el acceso a la educación superior de la población víctima del conflicto armado no solo coadyuva con el cierre de las brechas sociales en nuestro país, sino también propende porque dicha población inserte, formalmente, en los

² Corte Constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2000.

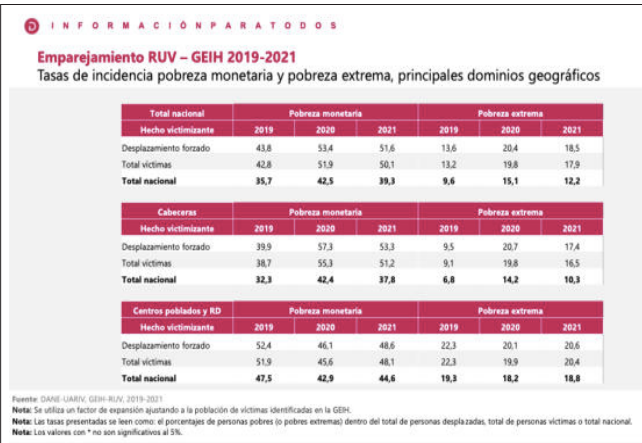
mercados laborales; máxime teniendo en cuenta la deuda -inconclusa- que el aparato estatal tiene con esta población, la cual ha sido afectada hace más de 50 años.

3. CARACTERIZACIÓN ACCESO A LA EDUCACIÓN.

Con corte a 2021, el 39.3% de las víctimas en nuestro país vivía en una situación de pobreza monetaria, y el 12.2% en pobreza extrema, conforme se evidencia en el gráfico número 1.

GRÁFICO NÚMERO 1.
EMPAREJAMIENTO RUV – GEIH 2019-2021

Tasa de incidencia pobreza monetaria y pobreza extrema, principales dominios geográficos

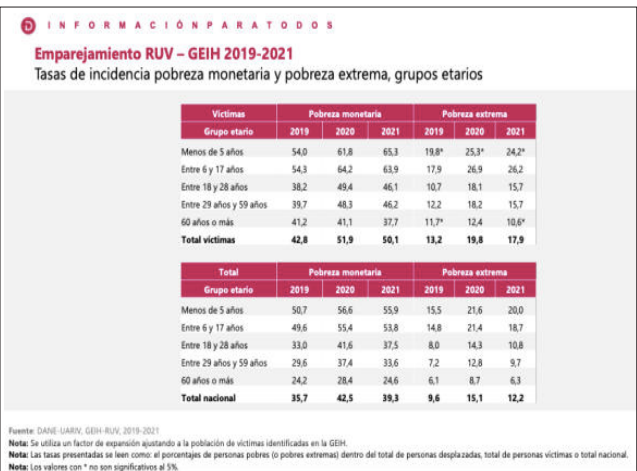


Fuente: DANE – UIARIV, GEIH-RUV, 2019-2021.

Los grupos etarios víctimas correspondientes a las edades entre 18 y 28 años representaban, con corte a 2021, el 46.1% de pobreza monetaria, y el 15.7% de pobreza extrema, conforme al Gráfico número 2.

GRÁFICO NÚMERO 2.
EMPAREJAMIENTO RUV – GEIH 2019-2021

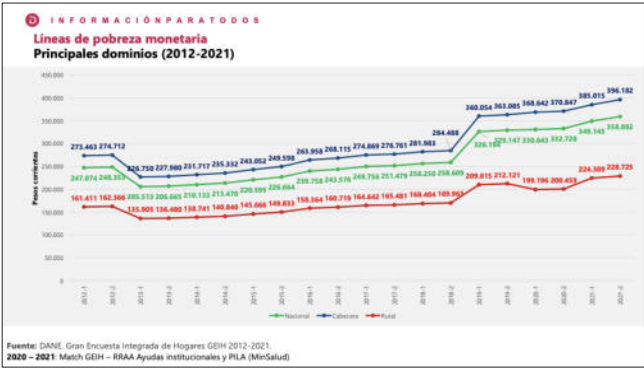
Tasa de incidencia de pobreza monetaria y pobreza extrema, grupos etarios



Fuente: DANE – UIARIV, GEIH-RUV, 2019-2021.

Los ingresos de estas personas escasamente ascienden a doscientos mil pesos (\$200.000), atendiendo la tabla que corresponde al Gráfico No. 3, tanto en pobreza monetaria, como en pobreza extrema.

GRÁFICO NÚMERO 3. LÍNEAS DE POBREZA MONETARIA
Principales dominios (2012-2021)



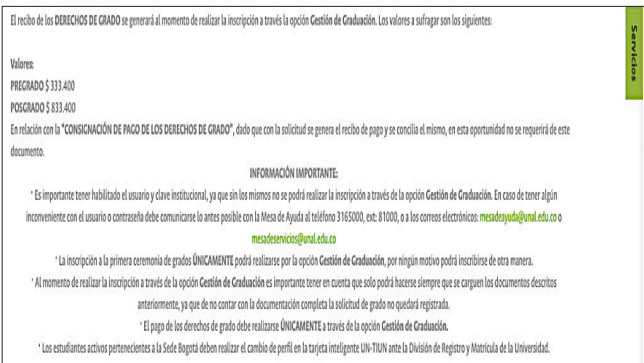
Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares 2012-2021 / 2020-2021: Match GEIH-RRAA Ayudas Institucionales y PILA (MinSalud).

En Colombia, el promedio de los derechos de inscripción en la educación superior pública asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000), por el simple hecho de inscribirse, sin contar los costos que acarrea estudiar en una universidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la línea de pobreza monetaria en la ruralidad corresponde al 44% de los ingresos corrientes de su población. Resulta más gravosa la situación si la mayoría de las personas que habitan en los corregimientos y/o veredas requieren asumir costos adicionales en transporte, alimentación y deberes académicos.

En la misma medida, el promedio de los derechos de grado en la educación superior pública asciende a la suma de \$200.000, para el nivel de pregrado, y de \$540.000, en el nivel de posgrado (lo anterior son cifras aproximadas). En las imágenes a continuación tenemos las tarifas de 4 universidades públicas, a saber:

IMAGEN NÚMERO 1. DERECHOS DE GRADO 2022
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA³



Fuente: Universidad Nacional. Convocatoria cronograma #1 Grados individuales 2022. Circular No. 02/22.

3 Tomado de: http://derecho.bogota.unal.edu.co/historico-de-noticias/noticia/news/circular-no-2-primero-cronograma-gradados-individuales-2022/?tx_news_pi1%5Bcontroller%5D=News&tx_news_pi1%5Baction%5D=detail&cHash=5959663ac6853f31350d68e2fbc21798

IMAGEN NÚMERO 2. PAGOS DERECHOS DE GRADO 2022. II UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA⁴

1. Inscripción y pagos de derechos de grado
• Ingresa por Portal Universitario: http://www.udea.edu.co/
• Haz clic en Ingresar > Iniciar Sesión y autentícate con tu usuario y contraseña del Portal.
• Haz clic en Estudiantes.
• Luego accede a la opción Proceso de graduación > Inscripción
• Haz clic sobre la opción "Inscripción para ceremonia de graduación", el sistema te indica con la señal ☐ Si cumples con los requisitos. En caso contrario, aparecerá una "X" en el requisito(s) que le falta(n).
• Diligencia la encuesta y completa la inscripción haciendo clic sobre el botón "Inscribirse".
• Realiza el pago (pregrado \$125.000 y Posgrado \$261.800) por una de las siguientes vías: - En el Portal Universitario por medio del sistema de pagos PSE. - En el Portal Universitario descarga e imprime la factura para realizar el pago en el banco.

Fuente: Universidad De Antioquia. 16 de junio de 2022. Procedimientos de Grados.

IMAGEN NÚMERO 3. VALORES DE GRADO PREGRADO 2022 UNIVERSIDAD DEL VALLE⁵

 UNIVERSIDAD DEL VALLE DIVISION FINANCIERA DERECHOS DE GRADO TARIFAS 2022					
VALOR DERECHOS DE GRADO PREGRADO CALI					
PARA EL PAGO EN EL BANCO O PSE DE LOS DERECHOS DE GRADO, SE DEBE LIQUIDAR DOS DESPRENDIBLES (Para el GRADO y CARNÉ) A TRAVÉS DEL LINK : https://www.univalle.edu.co/boton-pago-en-linea					
GRADO	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	DERECHOS DE GRADO PREGRADO TARIFA PLENA	DERECHOS DE GRADO PREGRADO SEDE CALI CON NEGOCIACION DE BONO POR DERECHOS DE GRADO	DERECHOS DE GRADO PREGRADO CON EXENCIÓN	NORMATIVIDAD
	ACTA DE GRADO	\$ 70.000	\$ 70.000	\$ 70.000	Resol. Rect. 3.895 Dic 2019
	DERECHOS DE GRADO	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	Resol. Rect. 3.895 Dic 2019
	TOTAL	\$ 270.000	\$ 170.000	\$ 170.000	
CARNÉ	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	CARNÉ SEDE CALI	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)	
	TOTAL	\$ 30.000	Resol. Rect. 3.895 Dic 2019	3%	
ESTAMPILLAS	ESTAMPILLAS PARA DERECHOS DE GRADO CONSIGNAR EN LOS BANCOS DESIGNADOS POR LA GOBERNACION DEL VALLE	ACTA GRADO	\$ 22.800	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009	
		DIPLOMA	\$ 20.100	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009	

Fuente: Universidad del Valle. División Financiera 2022. Derechos Académicos y otras tarifas.

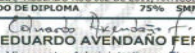
IMAGEN NÚMERO 4. VALORES DE GRADO POSTGRADO 2022 UNIVERSIDAD DEL VALLE⁶

 UNIVERSIDAD DEL VALLE DIVISION FINANCIERA DERECHOS DE GRADO TARIFAS 2022					
VALOR DERECHOS DE GRADO ESPECIALIZACION					
PARA EL PAGO EN EL BANCO O PSE DE LOS DERECHOS DE GRADO, SE DEBE LIQUIDAR DOS DESPRENDIBLES (Para el GRADO y CARNÉ) A TRAVÉS DEL LINK : https://www.univalle.edu.co/boton-pago-en-linea					
GRADO	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	DERECHOS DE GRADO ESPECIALIZACION TARIFA PLENA	DERECHOS DE GRADO ESPECIALIZACION CON EXENCIÓN	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)
	ACTA DE GRADO	\$ 70.000	\$ 70.000	Resol. Rect. 3.895 Dic 2019	7%
	DERECHOS DE GRADO	\$ 560.000	\$ 290.000	Resol. Rect. 3.895 Dic 2019	50%
	TOTAL	\$ 630.000	\$ 360.000		
CARNÉ	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	CARNÉ SEDE CALI	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)	
	TOTAL	\$ 30.000	Resol. Rect. 3.895 Dic 2019	3%	
ESTAMPILLAS	ESTAMPILLAS PARA DERECHOS DE GRADO CONSIGNAR EN LOS BANCOS DESIGNADOS POR LA GOBERNACION DEL VALLE	ACTA GRADO	\$ 22.800	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009	
		DIPLOMA	\$ 20.100	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009	

Fuente: Universidad del Valle. División Financiera 2022. Derechos Académicos y otras tarifas.

⁴ Tomado de: <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/unidades-academicas/educacion/acerca-facultad/procedimiento-grados>
⁵ Tomado de: <http://divisionfinanciera.univalle.edu.co/tramites/tarifas/derechos-academicos>
⁶ Tomado de: <http://divisionfinanciera.univalle.edu.co/tramites/tarifas/derechos-academicos>

IMAGEN NÚMERO 5. PINES Y FORMULARIOS Y DERECHOS DE GRADO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA⁷.

PINES Y FORMULARIOS :			
PIN PARA INSCRIPCION pregrado 15% SMMLV (Acuerdo 040 de 2013)	\$ 136.280	150.000	\$ 150.000
PIN PARA INSCRIPCION posgrado 20% SMMLV (Acuerdo 040 de 2013)	\$ 181.700	200.000	\$ 200.000
FORMULARIO DE TRANSFERENCIA INTERNA Y EXTERNA (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 109.000	120.000	\$ 120.000
FORMULARIO DE CAMBIO DE SEDE (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 109.000	120.000	\$ 120.000
FORMULARIO DE REINGRESO PREGRADO (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 54.500	60.000	\$ 60.000
FORMULARIO DE CAMBIO DE JORNADA (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 54.500	60.000	\$ 60.000
FORMULARIO DE REINGRESO POSGRADO 20% SMMLV(Acuerdo 025 de 2012)	\$ 181.700	200.000	\$ 200.000
DERECHOS DE GRADO Y DUPLICADOS			
DERECHOS DE GRADO PREGRADO 15% SMMLV (Acuerdo 058 de 1995)	\$ 136.280	150.000	\$ 150.000
DERECHOS DE GRADO POSGRADO(Especialización, Maestría y Doctorados sin norma específica) 50% SMMLV (Acuerdo 025 de 2012)	\$ 454.260	500.000	\$ 500.000
DERECHOS DE GRADO DOCTORADO EN GEOGRAFIA 2,5 SMMLV (Acuerdo 115 de 2006, Artículo 15 ^o)	\$ 2.271.300	2.500.000	\$ 2.500.000
DERECHOS DE GRADO DOCTORADO EN EDUCACION 1 SMMLV (Convenio RU DE COLOMBIA, ACUERDO BUC 002 DE 2011, ARTICULO 3 ^o)	\$ 908.520	1.000.000	\$ 1.000.000
DUPLICADO DE DIPLOMA 75% SMMLV (Acuerdo 054 de 2016)	\$ 681.400	750.000	\$ 750.000
Firmado:  EDUARDO AVENDAÑO FERNANDEZ Vicerrector Administrativo y Financiero Presentó: Nidia Clemencia Infante M./ Melba Galindo A			

Fuente: UPTC 2022. Decreto 2655 de 1993. Admisiones y Control de Registro Académico.

Para la Corte Constitucional⁸, la educación, vista como un derecho fundamental y un servicio público, ha sido reconocida como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones, a saber:

- a) *disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.*

Si bien el Estado ha hecho esfuerzos encaminados a fortalecer la política pública educativa en el país, ello no ha sido suficiente. Las instituciones educativas, tanto de educación primaria, media y secundaria, como de educación superior son insuficientes, más aún, en las zonas rurales. El acceso al sistema educativo privilegia a aquellas personas que cuentan con los medios y recursos que permiten sufragar los costos derivados del proceso formativo. El acceso a la educación -desde el punto de vista geográfico- para las zonas rurales del país es significativamente baja, atendiendo a la escasa presencia de infraestructura educativa.

No se desconoce, bajo ningún punto de vista, la autonomía que le reconoce nuestra Carta Política a las Universidades Públicas; sin embargo, la Corte

⁷ Tomado de: http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/adm_reg/doc/2022/tarifas_registro_2022.pdf
⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-779 de 2011. M.P: Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2011.

Constitucional⁹, ha manifestado que los derechos pecuniarios solo se pueden exigir a las personas que tengan capacidad de pago, en consonancia con el artículo 67 Superior. Con ello se busca, adicionalmente, generar un ambiente más equitativo e igualitario en cuanto a términos de acceso a educación superior pública.

4. ACREDITACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

Las víctimas debidamente acreditadas y registradas en el Registro Único de Víctimas resultarían eximidas de pagar los derechos de inscripción y grado ante las universidades públicas. Para ello, cada estudiante deberá aportar su Registro Único de Víctimas.

Con corte a junio 30 de 2022, se tiene que entre 18 y 28 años hay más de 2.100.000 víctimas del conflicto armado registradas en el Registro Único de Víctimas, como se ve a continuación:

ILUSTRACIÓN NÚMERO 1. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS
REGISTRO ETARIOS

9,310,377 TOTAL VÍCTIMAS		7,396,020 SUJETOS DE ATENCIÓN	11,942,339 EVENTOS
GRUPO ETARIO	VÍCTIMAS	SUJETOS DE ATENCIÓN	EVENTOS
NO	254,080	45,584	219,489
entre 0 y 5	302,884	186,167	227,680
entre 6 y 11	788,714	646,791	889,022
entre 12 y 17	1,083,801	902,876	1,279,277
entre 18 y 28	2,765,761	1,777,339	2,602,104
entre 29 y 60	3,763,557	3,079,010	5,091,565
entre 61 y 100	1,958,802	786,268	1,583,439

Fuente: Red Nacional de Información, 30 de junio de 2022.

Una de las formas más efectivas para combatir el analfabetismo es el acceso a la educación. Por ello, el presente proyecto de ley no solo garantiza el primer paso para acceder a la educación superior pública en el país, sino también mitiga los índices de analfabetización, en especial de las zonas rurales del país.

Resulta de gran importancia resaltar que el artículo 67 Superior indica que los derechos académicos *podrán* ser cobrados a quienes puedan sufragarlos, y tengan la capacidad económica para hacerlo. Son más de 9.300.000 víctimas en nuestro país, con corte a junio 30, lo que equivale al 18% de los habitantes del territorio nacional, quienes directa e indirectamente resultarían beneficiarias de la exención propuesta mediante la presente iniciativa, contribuyendo así con los objetivos propuestos en el CONPES 4031 de 2021, en consonancia con el Acuerdo de Paz.

5. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5ª de 1992, en lo

concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca en la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley busca eximir a las víctimas del conflicto armado, que ha sido una población históricamente abandonada por el Estado, del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, constituyéndose así en un beneficio de carácter general.

De los Honorables Congresistas,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. – Cesar, La Guajira, Magdalena

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022
CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades **públicas**, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a la población víctima del conflicto armado debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-654 de 2007. M. P: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2007.

Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico_asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. Los derechos pecuniarios de inscripción y de grado en las universidades públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos. En ningún caso podrán cobrarse estos derechos a la población víctima del conflicto armado que se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 4°. Acreditación población víctima del conflicto. El estudiante aspirante deberá presentar su Registro Único de Víctimas ante la universidad pública, al momento de inscribirse y/o graduarse, junto con los demás documentos que soporten su trámite.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. – Cesar, La Guajira, Magdalena

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de Agosto del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 153 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito por Jorge Rodrigo Tovar Vélez

SECRETARIO GENERAL

AQUÍ VA LA FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022
CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2022.

Honorable,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente de la Cámara de Representantes.

Congreso de la República de Colombia.

Ciudad.

Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la

Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

Honorable Presidente,

En mi condición de Representante a la Cámara, radico ante la Honorable Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley “por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992”, para que sea puesto a consideración de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5ª de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa, adjunto a esta comunicación encontrará el texto original y tres (3) copias del proyecto de ley, así como una copia en medio magnético (USB).

De los Honorables Congresistas,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, entre otras. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos marginados.

Mediante la Ley 1448 de 2011 (en adelante ley de víctimas), se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones. Con ella se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y dignificándola a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

En el artículo 3° de la referida norma se dispone que se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones sobre dicha condición.

Ahora bien, un **hecho victimizante** es un hecho asociado al conflicto armado colombiano. Se trata de los delitos y situaciones de las cuales las personas fueron víctimas. Se registran 13 tipos de hechos

victimizantes en el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

1. Abandono y despojo de tierras.
2. Amenaza.
3. Violencia sexual.
4. Desaparición forzada.
5. Desplazamiento forzado.
6. Homicidio.
7. Minas antipersonales, munición sin explotar, artefacto explosivo improvisado.
8. Secuestro.
9. Tortura.
10. Reclutamiento forzado.
11. Confinamiento.
12. Víctimas de actos terroristas.
13. Pérdida de bienes o inmuebles.

El artículo 6° *ibidem* indica que las medidas contempladas en dicha ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. De conformidad con el artículo 7°, el Estado, a través de los órganos competentes, deberá garantizar un proceso justo y eficaz enmarcado en el artículo 29 Superior.

Las víctimas, de conformidad con el artículo 25 *ibidem*, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley referida. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica. Cada una de estas medidas se implementa a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Para la Corte Constitucional, el daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor¹.

1.1. INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

Para que una persona pueda ser considerada víctima del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, debe rendir una declaración, *a priori*, ante el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 155 de la citada norma. Posterior a ello, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante acto administrativo debidamente motivado decidirá sobre la inclusión o no, en el Registro Único de Víctimas.

1.2. PRÓRROGA DE LA LEY DE VÍCTIMAS.

Mediante la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, se prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011*”.

Con dicha prórroga es necesario que sus alcances y contenidos en beneficio de la población víctima se mantengan y se extiendan a aquellas personas que objetivamente cumplan con los requisitos exigidos en la ley, para ser víctimas, y que aún no ostenten tal condición, por no haber rendido su declaración ante el Ministerio Público.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- a. La persona víctima de **desplazamiento forzado** únicamente cuenta con dos (2) años posteriores al hecho que dio origen al desplazamiento, para rendir su declaración ante el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no esté incluida en el Registro Único de Víctimas, lo cual resulta ser un plazo **insuficiente**, debido a ser un hecho victimizante sujeto a un enfoque diferencial, con base en lo establecido en el artículo 13 *Ibidem*.
- b. Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, hasta el 10 de junio de 2015.
- c. Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, únicamente cuentan con dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Por consiguiente, se estima que los plazos no van acordes con la prórroga de la Ley de Víctimas, y se requiere ampliar los plazos previstos en los artículos 61 y 155 de dicha ley, para enmarcarlos a las prerrogativas de la Ley 2078 de 2021.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2012.

2. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

3. NORMAS POR MODIFICARSE.

3.1. ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1448 DE 2011.

En este artículo se establece un plazo de dos (2) años para que la persona víctima de **desplazamiento forzado** rinda su declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público. Este término empieza a contar después de la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y la persona no esté incluida en el Registro Único de Víctimas.

El parágrafo 2° indica que en las declaraciones presentadas dos (2) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante en el Registro. Es decir, será la discreción del funcionario quien determine la justificación o no, por la extemporaneidad.

Son muchas las personas que, siendo víctimas del conflicto armado interno, no han podido realizar -incluso a la fecha- su declaración ante el Ministerio Público. El miedo, temor, la desconfianza, desmotivación, imposibilidad de retorno, trámites y/o demoras injustificadas, entre otras, son las razones que impiden a las personas acudir al aparato estatal, con el ánimo de que puedan ser beneficiadas de las prerrogativas que brinda la Ley 1448 de 2011, en beneficio de la población víctima. Este plazo, de dos (2) años, resulta insuficiente, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad el conflicto armado interno, en nuestro país, si bien ha disminuido, no ha cesado, y que son miles los colombianos que se encuentran refugiados o asilados en otros países, con la firme convicción de poder regresar algún día, pero que, dadas las actuales circunstancias, no han podido.

3.2. ARTÍCULO 155 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Por su parte, el artículo 155 manifiesta que:

1. Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha (en la cual se promulgó la Ley 1448 de 2011), para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, el plazo **venció** el 10 de junio de 2015.
2. Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, cuentan con un plazo de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público.
3. Ambas situaciones quedaron condicionadas, *stricto sensu*, a la promulgación y/o vigencia de la Ley 1448 de 2011; un hecho que ya se encuentra consumado pese a la prórroga por diez años más de dicha ley.

En los términos de la precitada norma, la persona que fue víctima de un hecho victimizante con anterioridad al 10 de junio de 2011, sólo podía declarar antes del 10 de junio de 2015, y la que lo haya sido con posterioridad al 10 de junio de 2011, tiene únicamente dos (2) años para declarar, a partir de la ocurrencia del hecho victimizante.

4. PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, desde el año 2013, hasta el 1° de mayo de 2022, aproximadamente **434.350** personas no fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas por presentar, de manera extemporánea, su declaración. Esto sin tener en cuenta los miles de colombianos y colombianas que, por diversas razones, no conocen, no confían o no se sienten seguros de ir a declarar ante el Ministerio Público.

5. INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.

La indemnización por vía administrativa de que trata el Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 está reglamentada en el artículo 132 de dicha ley. En el parágrafo 3° del precitado artículo, se dispone que la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno nacional:

1. Subsidio integral de tierras.
2. Permuta de predios.
3. Adquisición y adjudicación de tierras.
4. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada.
5. Subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento

de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

6. Subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

El hecho de no estar inscrito en el Registro Único de Víctimas dificultaría, en gran medida, la posibilidad de acceder a las medidas de reparación contempladas en el ordenamiento jurídico, como la presente. Lo sería aún más para aquellas víctimas del conflicto armado que por diversos motivos o razones no pudieron declarar su hecho victimizante en los términos que trata la presente ley.

6. HECHOS VICTIMIZANTES SUSCEPTIBLES DE INDEMNIZACIÓN.

Los hechos victimizantes susceptibles de indemnización contemplados en la ley, por los cuales puede acceder una víctima en caso de estar incluida en el Registro Único de Víctimas, son²:

- a. Desplazamiento forzado.
- b. Homicidio.
- c. Desaparición forzada.
- d. Delitos contra la libertad e integridad sexual.
- e. Tortura.
- f. Secuestro.
- g. Lesiones que causaron incapacidad y reclutamiento forzado de menores.

7. BENEFICIOS DEL PROYECTO.

El principio de igualdad es un mandato que comprende, entre otras, el **dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas**³. La Corte Constitucional ha caracterizado los derechos de las víctimas como un subconjunto dentro de los derechos fundamentales que (i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia (...) y son indivisibles, pues su materialización **es una exigencia de la dignidad humana**⁴.

A su vez, el Máximo Órgano Constitucional ha indicado, frente a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, y del contenido del mandato de protección de las víctimas que: *“(i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación, así como*

*las condiciones que permiten su exigibilidad, (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación*⁵”.

Con la prórroga de la Ley 1448 de 2011, materializada mediante la Ley 2078 de 2021, es necesario ampliar los plazos para que las personas víctimas del desplazamiento forzado y/o que se consideren víctimas del conflicto armado dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, **y que no hayan declarado**- puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público en un término **proporcional y razonable**, pues, por un lado, los términos vigentes resultan insuficientes y, por otro, están condicionados a una situación particular en el tiempo que no está cobijada por la norma prorrogada.

Si se prorrogó la Ley 1448 de 2011, lo más justo y equitativo es que también se amplíen los términos para que las personas que no hayan declarado y se consideren víctimas conforme lo establece el artículo 3° de la precitada ley puedan hacerlo.

De conformidad con el presente proyecto de ley, se pretende que las prerrogativas de la Ley 1448 de 2011 puedan ser destinadas para:

- a. Aquellas personas víctimas de **desplazamiento forzado** que no pudieron rendir su declaración ante el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y no se encuentren registradas en el Registro Único de Víctimas.
- b. Aquellas personas que padecieron hechos victimizantes con **antelación** a la promulgación de la Ley de víctimas, y no les fue posible rendir su declaración ante el Ministerio Público, entre el 10 de junio de 2011 y 10 de junio de 2015.
- c. Aquellas personas que padecieron hechos victimizantes con **posterioridad** al 10 de junio de 2011, y que no pudieron realizar su declaración dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho.

² Tomado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/que-hechos-victimizantes-son-susceptibles-ser-indemnizados/44542>

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021. M. P.: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2019.

⁵ Ibídem.

8. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5ª de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca en la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley propende por ampliar los términos para que las personas que se consideren víctimas de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la precitada ley, **y no hayan rendido su declaración ante el Ministerio Público**, puedan hacerlo en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021, siendo un tema de carácter general.

De los Honorables Congresistas,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara

CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo

155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1º. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

Artículo 3º. Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

